

# **Capítulo V**

## **Centros de rehabilitación: violación a los derechos humanos en la permanencia involuntaria**

---

Daniel Alejandro Contreras Hernández

Jorge Martínez Martínez

Jesús Armando Pacheco del Valle



# CAPÍTULO V

## CENTROS DE REHABILITACIÓN: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN LA PERMANENCIA INVOLUNTARIA

Daniel Alejandro Contreras Hernández\*

Jorge Martínez Martínez\*\*

Jesús Armando Pacheco del Valle\*\*\*

SUMARIO: Introducción; I. Interpretación del contexto social en donde se desarrolla la problemática observada; II. Interpretación del problema jurídico; III. Fundamento en el marco jurídico mexicano e internacional; IV. Posible solución de problema jurídico; V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

### Introducción

El presente capítulo desarrolla la justificación e interpretación del problema jurídico que acontece, a saber, desde los años ochenta en nuestro país, cuando comenzaron a operar los Centros de Rehabilitación. Los también conocidos como Centros de Anexo estaban a cargo de particulares, como un esfuerzo del Estado mexicano para combatir las adicciones en el país. Sin embargo, lejos de presentar una solución a dicha problemática social, los espacios a los que se hace referencia comenzaron a operar de manera irregular, fuera del marco normativo establecido; se convirtieron en lugares donde ocurren violaciones a los Derechos Humanos de las personas que ingresan de forma voluntaria o involuntaria.

---

\* Estudiante de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana, Región Xalapa.

\*\* Académico de Planta, Académico de Carrera de Tiempo Completo, titular "C" de la Facultad de Derecho y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, sede Xalapa de la Universidad Veracruzana.

\*\*\* Académico de base de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Lo anterior puede motivarse bajo dos presupuestos jurídicos: a) que el sujeto fuera ingresado de manera forzosa, es decir, que no exista su voluntad expresa, de acuerdo con los *Lineamientos Nacionales para el Ingreso Involuntario a Establecimientos Residenciales de Tratamiento y Rehabilitación de las Adicciones*; b) que, al momento del ingreso, dieran su voluntad expresa, pero que posteriormente decidiera no proseguir con el tratamiento o rehabilitación por diversas causales que no pongan en riesgo su persona o a la sociedad a la que pertenece.

En tales prácticas se incurre en la posible comisión de delitos, además de que existe una violación de Derechos Humanos, concretamente el derecho a la libertad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud. Todos ellos están reconocidos a nivel constitucional y convencional dentro de nuestro marco normativo, además de estar desarrollados en criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **I. Interpretación del contexto social en donde se desarrolla la problemática observada**

En el estado de Veracruz y, por ende, en su capital Xalapa, cuando se habla de los coloquialmente denominados Centros de Anexo estamos frente a una falta de regularidad y de apego a la norma, además de que se encuentran en un crecimiento constante. Aunque existe la NOM 028-SSA-2009 sobre la prevención, tratamiento y control de las adicciones, con la cual se busca regular dichos establecimientos con la finalidad de prevenir y erradicarlas, la realidad es otra. Dado que los Centros de Rehabilitación operan de forma irregular o no reconocida por la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC), se violenta la dignidad humana y, por ende, los Derechos Humanos de los que todos los mexicanos gozamos y que están reconocidos por nuestra Constitución.

Dicho lo anterior, los Centros de Anexo y los grupos de internamiento terapéutico comenzaron a surgir en México en los años ochenta. Su incremento continúa incluso hasta la fecha de hoy. En un inicio encontraron su finalidad en dar una respuesta de carácter social, tras la falta de apoyo gubernamental para tratar principalmente adicciones al alcohol, al tabaco y a las sustancias psicoactivas. Estos espacios operantes no contaban — ni cuentan en la actualidad— con ninguna normatividad o lineamiento, ya sea de carácter público, privado o social. Poco importa también que proporcionen servicios para la atención específica de personas que, en cualquier caso, operan bajo un modelo de atención profesional, de ayuda mutua o mixta.

En Xalapa operan dieciséis Centros de Anexo, principalmente bajo el nombre de Establecimientos Especializados en el Tratamiento de las Adicciones en Modalidad Residencial. De ellos, hasta el 2020 sólo seis estaban reconocidos por la CONADIC; en el 2021, la cifra bajó a uno, mientras que en la actualidad ninguno goza de dicho reconocimiento. En este sentido, el Directorio Nacional de los Centros de Atención Primaria en Adicciones, en el 2020 y 2021, logro reconocer a dos de estos establecimientos especializados en la Jurisdicción Xalapa, aunque para 2022 ninguno contaba con la certificación de las autoridades sanitarias para su operación.

Otro dato para tener en cuenta es que de aquellos centros que tienen un mayor número de irregularidades se pueden contabilizar al menos diecinueve. Sin embargo, resulta imposible saber por estadísticas oficiales el número preciso de operatividad, pues las páginas oficiales de la Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) no tienen un control sobre la apertura o cierre. A estas instituciones les corresponde dar seguimiento y verificar el cumplimiento de los lineamientos, tratamiento y control de condiciones establecidas por la NOM 208-SSA-2009. Aunado a ello, estas dependencias no brindan datos, al menos en

información pública, sobre los actos de violencia psicológica, física o sexual, tortura, mutilación, homicidio y otros delitos tipificados en el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, al operar fuera del marco de la legalidad, estos Centros de Anexo no siguen con las pautas señaladas en los Lineamientos Nacionales para el Ingreso Involuntario a Establecimientos Residenciales de Tratamiento y Rehabilitación de las Adicciones, mismos que operan bajo los principios de:

- a) *Principio de respeto a la dignidad de la persona.* El empleo de medidas de intervención sanitaria en el ingreso involuntario deberá respetar, en todo momento, la dignidad de la persona;
- b) *Principio de legalidad.* Toda práctica, así como su procedimiento, deberá estar apegada de forma cuidadosa a las disposiciones jurídicas con perspectiva de Derechos Humanos, con la finalidad de salvaguardar su dignidad humana en todo momento;
- c) *Principio de garantía médica.* Prevención y existencia de los recursos humanos, materiales que requiera cualquier persona ingresada, así como atención médica, psicología, primeros auxilios, prevención social entre otros; y
- d) *Principio de garantías legales.* Se divide en: I) Derecho a la protección de la salud y respeto a sus Derechos Humanos; II) Derecho a la información; III) Derecho a presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por violación a los derechos humanos o malas prácticas profesionales; IV) Derecho a la asistencia jurídica.

Se advierte que el ingreso involuntario a los Centros de Anexo se realiza frecuentemente por parte de familiares cercanos a las personas ingresadas. En este caso, no existe la voluntad expresa ni un seguimiento de los lineamientos aplicables. Por otro lado, en la segunda premisa la persona ingresa de forma voluntaria y, por diversos motivos, no desea proseguir intervenido. En cualquiera de las alternativas, les es negada la salida por motivos ajenos al derecho o a los previstos por la normativa mexicana. De aquí podemos inferir que en que dichos centros se comenten

violaciones a la libertad personal, el libre desarrollo de la persona y a la salud. Entre las graves violaciones a los Derechos Humanos que se cometen podemos enunciar: asociación delictuosa, internamiento involuntario, trabajo forzado, traslados involuntarios, violencia, violencia física, violencia psicoemocional, violencia patrimonial, violencia sexual, violencia contra los Derechos Reproductivos, violencia familiar equiparada, proceso de desintoxicación por personal no médico, privación de la libertad personal, sujeción mecánica o física sin justificación clínica o médica, secuestro, tortura, entre otras.

En suma, los Centros de Rehabilitación operantes son sitios donde se comenten múltiples fallas de carácter administrativo, ya que no se encuentran dentro de la normatividad establecida. Derivado de sus irregularidades, se atenta directamente contra la salud física y mental de los individuos que, en muchos de los casos, son ingresados de forma obligatoria sin que exista voluntad expresa. Se agrega a estos hechos la poca veracidad de la atención profesional de los operadores, así como la falta de historiales clínicos, entre otros aspectos. Se trata, pues, de una violación grave de los Derechos Humanos de las personas ingresadas de manera no voluntaria, especialmente desde el momento en el que desean dejar la intervención.

## **II. Interpretación del problema jurídico**

El ingreso forzoso de las personas a Centros de Rehabilitación que operan en la clandestinidad, fuera del marco normativo aplicable, por lo cual no siguen los Lineamientos Nacionales para el Ingreso Involuntario a Establecimientos Residenciales de Tratamiento y Rehabilitación de las Adicciones. Existe, por ende, una violación a los Derechos Humanos de libertad personal, libre desarrollo de la persona y el derecho a la salud. Identificamos los siguientes elementos (Aragón, 2015):

Agente	Causas	Consecuencias	Soluciones
Secretaría de Salud	Falta de supervisión y vigilancia en el funcionamiento de los Centros de Anexo.	Violación de Derechos Humanos en el ingreso y estancia de las personas dentro de los Centros de Anexo.	Interposición de un amparo indirecto para la clausura de establecimientos que operen fuera del marco normativo.
Comisión Nacional Contra las Adicciones	Falta de supervisión y vigilancia en el funcionamiento de los Centros de Anexo.	Violación de Derechos Humanos en el ingreso y estancia de las personas dentro de los Centros de Anexo.	Interposición de un amparo indirecto para la clausura de establecimientos que operen fuera del marco normativo.
Consejo Estatal Contra las Adicciones, Veracruz	Falta de supervisión y vigilancia en el funcionamiento de los Centros de Anexo.	Violación de Derechos Humanos en el ingreso y estancia de las personas dentro de los Centros de Anexo.	Interposición de un amparo indirecto para la clausura de establecimientos que operen fuera del marco normativo.
Titular del Centro de Anexo	Internamiento forzoso del sujeto de intervención sin cumplir con lo señalado en la NOM 028-SSA-2009 y en los Lineamientos Nacionales para el Ingreso Involuntario a Establecimientos Residenciales de Tratamiento y Rehabilitación de Adicciones.	Violación a los Derechos Humanos de libertad personal y libre desarrollo de la persona en el ingreso al Centro de Anexo.	Interposición de un amparo indirecto cuyo objetivo será la liberación inmediata del sujeto de intervención.

### III. Fundamento en el marco jurídico mexicano e internacional

El esquema anterior representa un fenómeno jurídico que ha existido y que hasta a la fecha no ha podido ser regulado de manera eficaz por las autoridades encargadas de la supervisión de los Centros de Rehabilitación y Adicciones. La problemática reside en que estos últimos brindan un servicio del Estado en materia de salud, por lo que son entendidas como *autoridades con el carácter de particulares*, de acuerdo con lo plasmado en el Artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo:

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general (Ley de amparo, 2022).

En cuando al derecho a la libertad, nuestro país lo contempla en el último párrafo del Artículo 1º de la Constitución, el cual menciona que todas las personas tendrán acceso a los derechos y libertades sin ningún tipo de discriminación. De igual forma, nuestra Carta Magna reconoce diversos tipos de libertades, tales como: libertad de expresión, de creencias o de profesión, por mencionar algunas. En sus Artículos 16º, 17º, 18º, 19º y 20º se establecen los procedimientos y facultades de las autoridades para que una persona pueda ser privada de su libertad, considerando en todo momento la seguridad jurídica de la misma.

Ahora bien, a partir del reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, de acuerdo con el Artículo 1º constitucional, la libertad personal se encuentra reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual señala que:

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales [...] Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2022).



Lo anterior en prueba fiel de que la Constitución resguarda la libertad física de las personas, estableciendo los parámetros legales para que el Estado, a través de sus instituciones, pueda llevar a cabo la privación de la libertad. De lo anterior, se desprende que el derecho de la libertad personal puede ser definido como la:

Prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física (SCJN, 2013).

Partiendo de ello, es posible decir que la libertad se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la libertad personal. En efecto, la manera irregular en la que operan los Centros de Rehabilitación violenta dicho bien jurídico en lo que respecta a los ingresos forzosos de personas sin que exista la voluntad expresa de seguir un proceso de rehabilitación de adicciones; se incurre, incluso, en la comisión de delitos al realizar este tipo de acciones. Dicho de otra forma, de la falta de supervisión por parte de las instituciones facultadas del Estado mexicano se deriva la violación de este Derecho Humano que está reconocido de manera constitucional y convencional dentro de nuestro marco normativo.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte ha establecido que

Existe la posibilidad de restringir el derecho a la libertad personal por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). (Caso Palamara Iribarne Vs Chile, 2005)

Podemos añadir que, si bien es cierto que se contemplan dentro de nuestro marco normativo lineamientos para el ingreso forzoso de personas a Centros de Rehabilitación, en la práctica social estos espacios operan fuera del marco normativo. Por lo tanto, como ya lo señalamos, los ingresos resultan violatorios del derecho a la libertad personal, tanto en su aspecto formal como material.

Sin mayor preámbulo, el libre desarrollo de la personalidad se define como el Derecho Humano que tienen los individuos para elegir autónomamente y garantizar su plena independencia con respecto a su forma de vivir, actuar y elegir lo que mejor le convenga para cumplir sus preferencias, objetivos o expectativas de vida, si y sólo si se respeta a los demás y al interés general de la sociedad. La Cámara de Diputados (2015) lo ha modelado de la siguiente manera:

Dado que el núcleo básico de estos derechos es la libertad y la dignidad de la persona, y su ejercicio contribuye al libre desarrollo de la personalidad, debe permitirse a todo individuo tomar sus propias decisiones en este campo siempre que tenga el suficiente discernimiento para comprender el acto que realiza. (SCJN, 2015)

En términos jurisprudenciales, podemos puntualizar que “el derecho al libre desarrollo de la personalidad deriva del principio de autonomía personal, y consiste en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros” (SCJN, 2019). De ahí que el derecho al libre desarrollo de la personalidad vaya íntimamente relacionado con la dignidad de la persona y que aquél se vea vulnerado cuando se ve impedido por razonamientos que no logran alcanzar ni perseguir las aspiraciones legítimas de vida que no son determinadas por la persona.

En el caso concreto que estamos tratando se debe tomar como base la dignidad, la salud, la libertad personal y el pleno desarrollo de la personalidad para toda persona que desee explícitamente, de acuerdo con sus intenciones, ingresar como paciente a los Centros de Rehabilitación. De lo contrario, sus Derechos Humanos se vuelven vulnerables.

Como ya lo mencionamos, el Artículo 1º de nuestra ley máxima dicta que ninguna persona, sin excepción alguna, puede vulnerar o acortar los Derechos Humanos reconocidos por ese texto o por los Tratados Internacionales de los cuales México forme parte. Por ello, el Estado tendrá la obligación de la protección y

salvaguardar dichos derechos fundamentales, como lo agrega el segundo párrafo de ese apartado: “Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (CPEUM,2022).

En esta problemática también entran en juego los cuatro principios rectores de los Derechos Humanos. En el caso de la universalidad, se aplica en todo tiempo y momento para los individuos. Por otro lado, los Derechos Humanos presentan una dependencia relacionada entre sí, así que si se vulnera un Derecho Humano puede verse afectado otro (interdependencia). El tercero es la indivisibilidad de cualquier Derecho Humano, y el cuarto, la progresividad que se debe tener en el marco jurídico, sin presentar retrocesos de ninguna especie. La Constitución lo señala de la siguiente forma:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (CPEUM, 2022)

Si avanzamos en el texto constitucional, vemos que el Artículo 4º, referente al Derecho Humano a la protección de la salud, pondera que “toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general” (CPEUM,2022). Resulta indispensable, pues, la comprensión del Derecho a la Salud dentro del presente proyecto de intervención, toda vez que se encuentra relacionado con el funcionamiento de los Centros de Rehabilitación. Desde el momento en el que se ofrece un servicio de rehabilitación a las personas, hay un impacto tanto en la obligación de las autoridades que supervisan

estos centros, como en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Recuperamos también el Artículo 29°, relativo a que en ningún momento se pueden interrumpir o suspender los Derechos Humanos, incluido, para los efectos necesarios, el libre desarrollo de la persona:

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (CPEUM,2022).

Por ende, cualquier persona puede reiterar su Derecho Humano al libre desarrollo de su persona, bajo una perspectiva social, económica y cultural. Esta prerrogativa también tiene relación con el propio desarrollo del entendimiento pluricultural, de su horizonte de entendimiento o comprensión. De hecho, el Estado tiene la obligación de satisfacer las necesidades socioeconómicas y culturales, de acuerdo con los recursos y el apoyo de la cooperación internacional.

#### **IV. Posible solución de problema jurídico**

La posible solución, de acuerdo con lo planteado hasta ahora, se llevará a cabo de manera directa, considerando que se acudirá a las instancias legalmente facultadas. El medio será la interposición de una denuncia, debido al hecho de que los Centros de Anexo están ante la posible comisión de un delito en contra del sujeto de intervención. Asimismo, habrá la interposición de un amparo indirecto para la liberación inmediata del sujeto de intervención, y quejas en materia administrativa ante la CONADIS

y la Comisión Estatal contra las Adicciones del Estado de Veracruz. Igualmente se espera la emisión de una recomendación por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que las autoridades competentes realicen las acciones que por ley están obligados a realizar. Para todo lo anterior se utilizarán los siguientes argumentos;

- a) Es evidente la irregularidad en la que opera el Centro de Rehabilitación en el que fue ingresado el sujeto de intervención, de manera forzosa y sin que existiera su voluntad expresa;
- b) Queda demostrado que el proceso de ingreso del sujeto de intervención al Centro de Rehabilitación fue realizado sin seguir los Lineamientos Nacionales para el Ingreso Involuntario a Establecimientos Residenciales de Tratamiento y Rehabilitación de las Adicciones, motivo por el cual su ingreso implica la posible comisión de un delito; y
- c) Se puso en evidencia que el ingreso forzoso, es decir, sin la voluntad expresa, así como el hecho de que ingresara con su voluntad pero que deseara salir sin concluir su intervención en el Centro de Rehabilitación, representan una violación al Derecho Humano de la libertad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

## **V. Conclusiones**

El problema jurídico aquí planteado ha prevalecido por varios años en nuestro país y tiene su origen en la problemática social de las adicciones. Otra raíz es un marco normativo ineficaz que no es aplicado de manera correcta, gracias a la pasividad en la que se encuentran las instituciones encargadas de vigilar el funcionamiento en los Centros de Rehabilitación. Es indispensable que dicha problemática sea tratada bajo el principio de interdependencia que rige los Derechos Humanos, concretamente el derecho a la libertad personal, el libre desarrollo de la personalidad y a la salud, los cuales son los pilares que sustentan la intervención aquí planteada.

En segundo lugar, el consentimiento expreso de las personas con adicciones para ingresar o permanecer en Centros de Rehabilitación, bajo los principios de operación, resulta indispensable en la protección de los Derechos Humanos de las personas con adicciones. De igual manera hay una estrecha relación entre consentimiento y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, entendido como la autodeterminación de la persona. De no existir consentimiento expreso, se incurre en situaciones que vulneran la esfera de derechos, tal y como acontece desde hace varios años. Incluso sucede que se incurre en conductas tipificadas como delitos por parte del personal de tales espacios.

Sobre la relevancia del derecho a la salud, los Centros de Rehabilitación violentan el acceso y goce al mismo. Por lo demás, los centros son entendidos como particulares con carácter de autoridad, precisamente porque brindan servicios de salud para el tratamiento de adicciones. Sin embargo, ha sido demostrado que la mayoría de ellos opera con irregularidad, fuera del marco normativo y que el tipo de tratamiento que utilizan no resulta ser el idóneo para tratar las adicciones en las personas. En consecuencia, no sólo se vulnera el derecho a la salud, sino que se pone en riesgo la integridad física y psicoemocional de las personas bajo su cuidado.

La persistencia, a través de los años, de una irregularidad en la operación de los Centros de Rehabilitación responde a la omisión de parte de las instituciones del Estado mexicano, las cuales dejan de vigilar y garantizar el apropiado funcionamiento de dichos Centros. Este fenómeno ha propiciado un ambiente de impunidad y violación a los Derechos Humanos de las personas con adicciones, las cuales generalmente se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Es por lo anterior que resulta de suma importancia hacer uso de los mecanismos jurisdiccionales de protección a Derechos Humanos para dar una solución a la problemática aquí planteada. El objetivo es en todo momento proteger y garantizar tales derechos y crear precedentes

jurisdiccionales que a largo plazo permitan erradicar la problemática de los Centros de Rehabilitación en México.

## VI. Lista de fuentes

ARAGÓN, JULIO. LUNA, MARISOL. ZÚÑIGA ALEJANDRA (2015). *Manual para elaboración de proyectos de intervención jurídica*. México: Tirant lo Blanch.

COMISIÓN NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES (2016). *Lineamientos Nacionales para el Ingreso Involuntario a Establecimientos Residenciales de Tratamiento y Rehabilitación de las Adicciones*. Recuperado el 11 de octubre de 2022 de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/235015/Lineamientos\\_nacionales\\_para\\_el\\_ingreso\\_involuntario\\_a\\_establecimiento.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/235015/Lineamientos_nacionales_para_el_ingreso_involuntario_a_establecimiento.pdf)

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHO HUMANOS (2009). *Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones*. Recuperado el 11 de octubre de 2022 de <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-NOR20.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2014). *Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica*. Recuperado el 11 de octubre de 2022 de [http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/5805/salud3a11\\_C/salud3a11\\_C.html](http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/5805/salud3a11_C/salud3a11_C.html)

CONGRESO DE LA UNIÓN (2022). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Congreso de la Unión.

CONGRESO DE LA UNIÓN (2022). *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 11 de octubre de 2022 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS (2019). *Informe especial sobre centros de rehabilitación de adicciones, oficio*

VG/55/2019. Recuperado el 11 de octubre de 2022 de <https://www.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2020/11>

GONZÁLES, NORMA, SHEINBAUM, DIANA Y SALVADOR, ÁNGEL (2020). *¿Por razón necesaria? Violación a los Derechos Humanos en los servicios de atención a la salud mental en México*. México: Ediciones de Lunes.

INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO (2015). *Libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de los Derechos Humanos*. Recuperado el 11 de octubre de 2022 de <http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2014/3-14%20Libre%20Desarrollo%20de%20la%20Personalidad%20en%20el%20Ambito%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2022). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 11 de octubre de 2022 de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_america\\_na\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_america_na_sobre_derechos_humanos.htm)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2014). *Derecho a la Libertad de Expresión*. Serie de Derechos Humanos. México: SCJN. Recuperado de [https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST\\_2014/000262595/000262595.pdf](https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000262595/000262595.pdf)

Tesis 1a. CXX/2019 (10a.), Tatuajes. Su uso está protegido, por regla general, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, 2019.

ULLOA, ANA & MALDONADO, ÉRIKA (2019). *Nociones de Derechos Humanos*. México: Tirant lo Blanch